



NOTA A FALLO – MEDIOAMBIENTE

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y UNA SENTENCIA INCOMPLETA

Análisis del fallo “López, María Teresa contra Santa Cruz, Provincia de y otros (Estado Nacional) sobre Amparo Ambiental” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Nombre: Monardez, Victor Maximiliano.

D.N.I: 34.054.112

Legajo: VABG750

Fecha de Entrega: 05 de julio de 2020.

Profesora: Descalzo Vanesa.

2021

Sumario.

I. Introducción. II. Plataforma fáctica, historia procesal y resolución. III. Identificación y reconstrucción de la ratio decidendi de la sentencia. IV. Análisis y comentarios de la sentencia. V. Conclusión. VI. Referencias.

I. Introducción.

El fallo objeto de análisis “López, María Tereza c/ Santa Cruz, Provincia de y otros (Estado Nacional) s/ amparo ambiental”¹ resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, dispone una emergencia ambiental en la comunidad de Caleta Olivia ya que, las empresas YPF S.A., Sociedad Cooperativa Popular Limitada de Comodoro Rivadavia, Sinopec Argentina S.A. y Pan American Energy S.A., explotaron pozos petrolíferos y producen la contaminación del agua destinada al consumo humano.

La importancia de su análisis radica en el daño ambiental producido por las mismas, afectando recursos naturales y derechos humanos básicos como el acceso al agua potable de los habitantes de la localidad de Caleta Olivia. Se destaca además que siguiendo la última reforma -constitucional de 1994, se consagra el derecho al ambiente como un derecho de incidencia colectiva reconocido dentro del título “Nuevos Derechos y Garantías” de nuestra Constitución Nacional y específicamente en el art 41.

Este artículo sostiene que se debe proteger al ambiente y posee como destinatarios a las generaciones tanto presentes como futuras y a su vez, le impone al Estado el deber de dictar políticas públicas mediante leyes especiales en la materia, con el fin de salvaguardar dicho derecho.

La relevancia, del fallo, viene dado por el análisis desarrollado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que lo aborda no sólo desde la órbita constitucional, sino también desde la Ley General de Ambiente N ° 25.675 (en adelante “LGA”), que delimita los presupuestos mínimos de protección ambiental entre los cuales figuran los

¹ C.S.J.N. “López, María Teresa c/ Santa Cruz Provincia de y otros (Estado Nacional s/ amparo ambiental” Fallo: 1432/2017. (2019).

principios preventivos y precautorio que establecen el deber de actuar para evitarse un daño ambiental inminente.

Ahora bien, en el fallo seleccionado se pueden encontrar dos tipos de problemas jurídicos: el axiológico y el de relevancia. El primero de estos, es justamente un conflicto entre derechos en un caso concreto esto es así ya que, en el fallo se produce una contradicción entre el derecho al ambiente sano el cual es considerado colectivo y supremo, contra la posibilidad que poseen las empresas de ejercer industria lícita generando un daño ambiental certero a la comunidad.

Por otro lado, y en materia de relevancia, la Corte cuando analiza un caso concreto, toma una determinada ley la analiza e interpreta para sentenciar. Aquí la Corte Suprema de Justicia de la Nación sentencia mediante la LGA, en concordancia con lo establecido también en la Constitución Nacional. Cabe destacar que se hará hincapié en este último por considerarse el más importante a la hora de sentenciar sobre el caso en cuestión.

II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal.

Los hechos del litigio comenzaron con la explotación de las empresas YPF S.A., Sociedad Cooperativa Popular Limitada de Comodoro Rivadavia, Sinopec Argentina S.A. y Pan American Energy S.A., pozos petrolíferos que generaron un daño ambiental en reservas de agua utilizada para consumo humano. Por lo que, María Teresa López en adelante actora, interpone un amparo ambiental colectivo ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación en virtud de la competencia originaria que ostenta sobre dicha materia. La actora demanda que se adopten las medidas necesarias para hacer frente a la emergencia hídrica por la falta del servicio adecuado de distribución de agua potable respecto a su cantidad y calidad.

Por otro lado, la actora también solicita que se saneen los pozos petrolíferos que se encuentran abandonados e inactivos y, se ordene el tratamiento y relocalización de los residuos urbanos depositados cerca de Caleta Oliva.

La CSJN requiere informes a organismos provinciales y nacionales, como medidas cautelares para que se cumplan a raja tabla y a su vez, para prevenir el daño ambiental.

III. Identificación y reconstrucción de la ratio decidendi de la sentencia

Si bien la CSJN no sentencia resolviendo la cuestión de fondo, si lo hace conforme al requerimiento de la actora, dictaminando que se presenten los informes que se detallaron en el ítem anterior. Para esto, argumentaron mediante el fallo “Salas Dino”², “Saavedra, Silvia Graciela y otro c/ Administración Nacional de Parques Nacionales, Estado Nacional y otros”³ y “Vargas, Ricardo Marcelo c/ San Juan, provincia de y otros s/ daño ambiental”⁴ que el control que ejerce la justicia sobre provincias debe concordar con la observancia de la Constitución Nacional.

Dictaminando el problema jurídico de relevancia, se puede entrever que la Corte dicta sentencia basándose en la LGA. Mediante esta el Juez interviniente en la causa debe disponer aquellas medidas que considere necesarias para probar los hechos dañosos al medioambiente y a su vez, protegerlo por ser de interés general.

Mediante las causas “Lavado, Diego Jorge y otros c/ Mendoza, provincia de y otro”⁵ y “Asociación Argentina de Abogados Ambientalistas de la Patagonia d/ Santa Cruz, Provincia de”⁶, se dispone que la adopción de esas medidas no implica definición sobre la decisión que pueda recaer en el momento en que el Tribunal se expida sobre su competencia para entender en el caso, por vía de la instancia prevista en el art. 117⁷ de la Constitución Nacional.

² C.S.J.N. “Salas Dino y otros c/ Salta, Provincia de y Estado Nacional s/ Amparo” Fallo: 331:2925 (2008).

³ C.S.J.N. “Saavedra, Silvia Graciela y otro c/ Administración Nacional de Parques Nacionales, Estado Nacional y otros” Fallo: 341:39 (2018).

⁴ C.S.J.N. “Vargas, Ricardo Marcelo c/ San Juan, provincia de y otros s/ daño ambiental” Fallo: V.175.XLIII (2013).

⁵ C.S.J.N. “Lavado, Diego Jorge y otros c/ Mendoza, provincia de y otro”. Fallo: 330:111 (2007).

⁶ C.S.J.N. “Asociación Argentina de Abogados Ambientalistas de la Patagonia d/ Santa Cruz, Provincia de” Fallo: 339:915 (2016).

⁷ Art. 117 de la Constitución Nacional.

IV. Análisis y comentarios de la sentencia

Uno de los mayores problemas en Argentina actualmente, es la falta de control por parte del Estado a las empresas petrolíferas en cuanto a sus actividades. Se conoce al petróleo etimológicamente como “aceite de piedra”, conforme al afloramiento de betún sobre la superficie y además, las emanaciones de gases a la atmósfera. (Moniño Aguilera y Galdos Balzategui, 2008).

La regulación de los recursos naturales y el ambiente en general se encuentra en manos del derecho ambiental, que es considerado como el conjunto de normas que regulan el ambiente y los efectos que el hombre produce a fin de obtener recursos culturales, como así también los residuos generados ante esa transformación (Nonna y Dentone, 2011). En el caso objeto de análisis se produjo un daño ambiental considerado al mismo como colectivo ya que, si se tiene en cuenta a la CN el medioambiente es un derecho que se encuentra protegido y a su vez, un derecho de incidencia colectiva. Estos derechos implican responsabilidad no sólo por parte de los habitantes en general sino también el Estado a fin de que no se comprometan las generaciones futuras. Gutiérrez, Ricardo A. (2015). Teoría y praxis de los derechos ambientales en Argentina⁸. Los daños ambientales colectivos son considerados por la jurisprudencia de alta jerarquía y se ha visto esto en emblemáticos casos como “Mendoza”⁹, “Kersich”¹⁰, “Cámara Minera de Jujuy y Provincia de Jujuy c. Estado Nacional”¹¹ y “ASSUPA c/ YPF”¹², En estos, los Tribunales dispusieron la importancia que posee la afectación de un derecho de incidencia colectiva puesto que se estaría menoscabando los preceptos constitucionales. Además, disponen que de ninguna manera los derechos individuales pueden trasgredir la esfera colectiva, lo cual da lugar al problema jurídico axiológico explicado anteriormente.

⁸ Recuperado el 05/06/2020 de: http://www.scielo.org.ar/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1853984X2015000200001&lng=es&tlng=es

⁹ C.S.J.N. “Mendoza, Beatriz S. y otros c. Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios”. Fallo: 1569/2006-M-40-ORI (2016)

¹⁰ C.S.J.N. “Kersich, Juan Gabriel y otros C/ Aguas Bonaerenses y otros” Fallo: 337:1361. (2014)

¹¹ C.S.J.N. “Cámara Minera de Jujuy y otra (Provincia de Jujuy) c/ Estado Nacional s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”. Fallo: 21/2014(50-c) (2014)

¹² C.S.J.N. “ASSUPA c/ YPF y otros s/ daño ambiental” Fallo: A.1274.XXXIX. (2011). Recuperado de: http://www.rapdigital.com/Derecho/ambiental/medio_ambiente/1amb0001099880000.html

Ahora bien, la CN impone una obligación al Estado la cual es velar por un ambiente sano y a su vez, dictar leyes en materia legislativa en concordancia con esta protección. Por lo cual, se dicta en 2002 la LGA, donde se dictaminan las políticas públicas de las que la administración y los jueces, deben valerse para apelar hacia la protección del medioambiente en su totalidad (Bernardi Bonomi, 2003). A su vez, esta ley dictamina una serie de principios que poseen autonomía propia y se valen como fundamento para la conservación del medioambiente, considerándose a los mismos como directivas y orientaciones de forma general en las que se funda el derecho ambiental (Cafferatta, 2003)

Los principios que serán objeto de crítica por una omisión de los mismos en el apartado siguiente son el precautorio, subsidiariedad, preventivo y de solidaridad. El primero de estos, dispone que la incerteza jurídica de que el daño se haya producido no debe ser un impedimento para interponer las medidas necesarias y eficaces para prevenir el daño ambiental (Malm Green, 2019). Este principio encuentra gran vinculación con el preventivo, donde las causas derivadas a los problemas ambientales siempre deben atenderse de forma urgente y prioritaria a fin de prevenir los efectos negativos (Botassi, s.f.).

El principio de subsidiariedad por su parte, sostiene que el Estado nacional mediante las diversas instancias públicas tiene la obligación de colaborar y hacer conocer a los habitantes sobre la toma de decisión para la preservación ambiental. Si esto no es cumplido, el principio de solidaridad hace responsable a la nación y las provincias en caso de omitir la prevención y mitigación de los efectos nocivos Cafferatta (2003).

Por último, Cafferatta (2003), sostiene que la prevención de un daño ambiental se dictamina mediante la Evaluación de Impacto Ambiental. La cual es un procedimiento conforme a demostrar la posibilidad de que se ejecute un determinado daño ambiental en cualquier obra o proyecto, previo a su ejecución y que a su vez, se dictaminen planes de saneamiento para la mitigación. Su segunda fase, es el conocimiento de estas consecuencias mediante las audiencias públicas a fin de que los ciudadanos estén informados sobre los emprendimientos llevado a cabo por particulares.

Se destaca que si bien la CSJN sentencia conforme a la pretensión deducida por la actora, no lo hace con la cuestión de fondo ya que, solo requiere informes a la provincia de Chubut, de Santa Cruz y al Estado Nacional respecto a la localización de sus pozos petrolíferos. Se considera una resolución arbitraria por no solicitar la paralización de las actividades conforme a lo establecido por el principio precautorio y preventivo establecido por la LGA ya que, las cuestiones ambientales deben ser resueltas de forma urgente e integral puesto que, son de difícil recomposición.

Se recalca que estos son los principios magnos en materia ambiental, donde el Estado y los jueces siempre deben adoptar las medidas concernientes a evitar que se produzca un daño cierto e inminente. Por otro lado, tampoco se cumple con el principio de subsidiariedad y de solidaridad dispuesto también en la LGA ya que, no se cumple con las instancias administrativas por su falta de control y colaboración.

Otro aspecto a destacar es la consecuencia que genera la actividad por parte de las empresas petrolíferas YPF S.A., Sociedad Cooperativa Popular Limitada de Comodoro Rivadavia, Sinopec Argentina S.A. y Pan American Energy S.A. que se deberían haber expuesto en la Evaluación de Impacto Ambiental como así también, un plan de control y saneamiento de los efectos nocivos. Toda aquella actividad u obra que puede degradar al ambiente, siempre deberá estar sujeta a este procedimiento previo a su ejecución.

En este sentido, se considera que el Estado es más que responsable en conjunto con estas empresas ya que, no realizaron los controles pertinentes, ni mucho menos las audiencias públicas a fin de que la ciudadanía esté al tanto e informada de las actividades realizadas.

Se puede entrever que el Ministerio de Energía y Minería de la Nación, no debieron haber otorgado los permisos atinentes a que las empresas exploten los recursos naturales por las consecuencias que estas actividades generan puesto que, la legislación argentina protege al medioambiente. Esto se traslada de igual manera a la Secretaría de Ambiente tanto para la provincia de Chubut como para la de Santa Cruz. Por último, estos organismos y empresas catalogados como los responsables de la afectación del agua potable y la salud de los habitantes, tendrían que restablecer las cosas a su estado anterior al que se encontraban antes de la consumación del daño.

V. Conclusión.

Para concluir se sostiene que el derecho al medioambiente sano es magno y a su vez, colectivo que merece una atención y prevención especial. La afectación de este mismo no sólo se genera hacia los recursos naturales sino que también, repercute en la salud de los habitantes. Dicho esto, no alcanza solamente con la legislación analizada anteriormente sino que, se necesita de un compromiso mayor no solo por parte de la sociedad en general sino también, el Estado.

Este último debe velar por el bienestar de los habitantes ya que, está facultado por la propia CN y LGA a fin de prevenir cualquier daño ambiental que pueda producirse en el ambiente. Por lo cual, se invita a debatir si realmente la administración pública tanto nacional y provincial, cumple con las exigencias dispuestas en la legislación protegiendo a los habitantes de daños de difícil recomposición.

VI. Bibliografía

Legislación.

- Constitución Nacional Argentina.
- Ley 25.675. General de Ambiente.

Doctrina.

- Bernardi Bonomi, L. E. (2003). El derecho ambiental en la Constitución Nacional: las leyes dictadas en su consecuencia. Recuperado el 05/06/2020 de: <http://www.saij.gob.ar/laura-ester-bernardi-bonomi-derecho-ambiental-constitucion-nacional-leyes-dictadas-su-consecuencia-dacc030053-2003/123456789-0abc-defg3500-30ccanirtcod>
- Botassi C. (s.f.). El Derecho Ambiental en Argentina. Recuperado el 05/06/2020 de: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r27224.pdf>
- Cafferatta, N. A. (2003). Introducción al Derecho Ambiental. (1^{er} Ed.). México: D.R. Instituto Nacional de Ecología

- Cafferatta, N. A (2003). Ley 25.675: General de Ambiente. Comentada, interpretada y concocordada. Recuperado el 05/06/2020 de: http://capacitacion.hcdn.gob.ar/wp-content/uploads/2015/12/LEY_GENERAL_DEL_AMBIENTE_COMENTADA_POR_Cafferatta_Ne-%CC%81stor_A..pdf
- Gutiérrez, Ricardo A. (2015). Teoría y praxis de los derechos ambientales en Argentina. Recuperado el 05/06/2020 de: http://www.scielo.org.ar/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1853984X2015000200001&lng=es&tlng=es
- Nonna S. y Dentone J. M. (2011). Ambiente y residuos peligrosos. (1er. Ed.). Buenos Aires: Editorial Estudio.
- Maiztegui, C. E. (s.f.). La actualidad del derecho ambiental argentino y su importancia para el Defensor del Pueblo de la Nación. Recuperado el 20/04/2020 de: <http://capacitacion.hcdn.gob.ar/wp-content/uploads/2015/09/Actualidad-del-derecho-ambiental-argentino.pdf>
- Malm Green, G. (2019). Principios ambientales y actividad jurisdiccional. Recuperado el 05/06/2020 de: L.L.AR/DOC/722/2019
- Moniño Aguilera, N y Galdos Balzategui, A. (2008). Exposición a la contaminación por actividad petrolera y el estado de salud de la Comuna Yamanunka. Recuperado el 05/06/2020 de: <https://core.ac.uk/download/pdf/13283944.pdf>

Jurisprudencia

- C.S.J.N. “Lavado, Diego Jorge y otros c/ Mendoza, provincia de y otro”. Fallo: 330:111 (2007).
- C.S.J.N. “Salas Dino y otros c/ Salta, Provincia de y Estado Nacional s/ Amparo” Fallo: 331:2925 (2008).
- C.S.J.N. “ASSUPA c/ YPF y otros s/ daño ambiental” Fallo: A.1274.XXXIX. (2011).

- C.S.J.N. “Vargas, Ricardo Marcelo c/ San Juan, provincia de y otros s/ daño ambiental” Fallo: V.175.XLIII (2013).
- C.S.J.N. “Kersich, Juan Gabriel y otros C/ Aguas Bonaerenses y otros” Fallo: 337:1361. (2014).
- C.S.J.N. “Cámara Minera de Jujuy y otra (Provincia de Jujuy) c/ Estado Nacional s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”. Fallo: 21/2014(50-c) (2014)
- C.S.J.N. “Asociación Argentina de Abogados Ambientalistas de la Patagonia d/ Santa Cruz, Provincia de” Fallo: 339:915 (2016).
- C.S.J.N. “Mendoza, Beatriz S. y otros c. Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios”. Fallo: 1569/2006-M-40-ORI (2016).
- C.S.J.N. “Saavedra, Silvia Graciela y otro c/ Administración Nacional de Parques Nacionales, Estado Nacional y otros” Fallo: 341:39 (2018).
- C.S.J.N. “López, María Teresa c/ Santa Cruz Provincia de y otros (Estado Nacional s/ amparo ambiental” Fallo: 1432/2017. (2019).